

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	387
Proceso	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Raúl Antonio Castañeda Serna y otros
Demandado	Arcor Construcciones Sucursal Colombia y otro
Radicado	05679 40 89 001 2023 00051 00
Asunto	Declara prosperidad excepción previa – Excluye Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A – Condena en costas

Una vez surtido el respectivo traslado de la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por los señores Raúl Antonio Castañeda, Porfirio de Jesús Román Sánchez, Manuel Antonio Ospina Villa, Gustavo De Jesús Florez Castañeda en contra de Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Navarro Rocha SAS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Raúl Antonio Castañeda Serna, Porfirio de Jesús Román Sánchez, Manuel Antonio Ospina Villa y Gustavo de Jesús Flórez Castañeda interpusieron demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual en contra de Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Navarro Rocha SAS.

Posteriormente mediante auto del 8 de febrero de 2023, se admitió la demanda declarativa y dispuso notificar a los demandados. En la misma providencia se ordena vincular al presente proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en atención al llamamiento en garantía que deprecaron los demandantes.

Los demandados Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Navarro Rocha SAS, se tuvieron notificados en los términos de la Ley 2213 de 2022 en auto del 19 de octubre de 2023, si realizar pronunciamiento alguno.

En auto del 30 de enero de 2024, se tuvo notificado por conducta concluyente Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, quien se pronunció frente a la acción, advirtiendo la configuración de excepciones previas por lo que interpuso

recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro del término legal, conforme lo indica el artículo 318 de la norma procesal civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A suscribió un seguro póliza de cumplimiento a favor de empresas públicas con régimen privado de contratación número 2114315000223 para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la seriedad de oferta licitación pública LIC-37-23-2015 frente al Departamento de Antioquia.

Señaló que de los documentos anexos en el libelo genitor no existe ningún escrito que contenga expresamente una solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora. Tampoco contiene los supuestos de hecho y una pretensión procesal frente al asegurador, que cumpla con todos los requisitos de la demanda en forma que exige para el juicio de admisibilidad el código general del proceso en su artículo 82. Además de no existir la conciliación como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo indicado, propone la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, refiriendo que con fundamento en el artículo 65 ídem, la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ídem, y en este caso, el llamante en garantía no cumplió con esta formalidad. Así como tampoco se aportó conciliación como requisito de procedibilidad.

TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso de reposición se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso el 31 de enero de 2024, por el termino de tres (3) días.

REPLICA DEL RECURSO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que efectivamente se torna ineficaz el llamamiento en garantía a la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, solicitando se vincule al proceso a la Gobernación de Antioquia.

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto a las excepciones previas propuestas y no existiendo pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 391 del Código General del Proceso, indica que los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En orden a lo anterior, la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A el día 25 de enero de 2024, allegó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que se tuvo notificado mediante conducta concluyente en atención a la impugnación presentada. Si bien es cierto, que no se indicó de manera expresa la interposición del mismo, se procedió de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, es decir, se impartió el trámite conforme al medio de impugnación que resultare procedente.

Establece el artículo 101, numeral 2° del C. G. del P. que, “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

En el presente evento y luego de analizar las excepciones previas propuestas por la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, denota el Despacho que es perfectamente viable dar aplicación a la disposición normativa en mención, toda vez que no se requiere de la práctica de pruebas para proferir la decisión correspondiente.

Las excepciones previas es un mecanismo diseñado por el legislador con el fin de que se adelante un procedimiento adecuado, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación frente a uno, varios o a todos los sujetos procesales. Así mismo busca evitar futuras causales de nulidad o fallos inhibitorios, pudiéndose finalizar el proceso con una sentencia estimatoria o desestimatoria de pretensiones.

De los supuestos facticos expuestos por el demandante, se encuentra que este proceso declarativo se adelantó con el fin de que las entidades Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Navarro Rocha S.A.S, respondan patrimonialmente por los daños ocasionado a los señores Raúl Antonio Castañeda Serna frente al incumplimiento por el canon de arrendamiento del inmueble identificada con No. 50-26 de la calle Obando sin indicar en qué lugar se encuentra ubicada y del vehículo de placas ITZ850. Solicita se cancele la suma de \$20.815.000.

En cuanto a Porfirio de Jesús Román Sánchez y Manuel Antonio Ospina Villa, predica que los demandados incumplieron con el pago del arriendo de 8 cuerpos de andamio, con sus respectivas tijeras y doce canes (tablones), adeudando la suma de \$3.250.000.

Respecto al demandante Gustavo de Jesús Flórez Castañeda, solo señala que, en virtud de la orden emanada por este Despacho en sede constitucional, contestó un derecho de petición el 13 de noviembre de 2019 en donde Navarro Rocha S.A.S., le indica que la suma adeudada será una vez se liquide un contrato con una entidad estatal contratante.

Concluyó manifestando que dichas obligaciones se encontraban amparadas en la póliza No. 15-44-101159369, extendida por la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En el presente caso, la entidad Mapfre Seguros predicó que se está en presencia de lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso, el cual establece la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales la cual se configura cuando no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda o no se allegaron los anexos exigidos, advirtiendo su prosperidad en el presente asunto conforme se expone.

El artículo 64 de la misma obra, dispuso en relación con el llamamiento en garantía que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación.

Por su parte el artículo 65 ídem preceptúa que la demanda por medio del cual se llama en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas concordantes, según el caso.

El llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual se busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena. La obligación legal es aquella en la que en virtud de la ley existe solidaridad para el pago de los perjuicios, conforme lo disponen los artículos 1579 y 2344 del Código Civil.

Del caso sometido a examen deviene la prosperidad propuesta por la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en tanto no se cumple lo ordenado en el artículo 64 del Código General del Proceso, dado que la póliza mencionada por la parte demandante se refiere a la No. 15-44-101159369 y de la presentada en los anexos de la demanda se avizora que el número correcto es la No. 2114315000223 donde la entidad asegurada y/o beneficiaria es el Departamento de Antioquia y no las entidades Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Navarro Rocha S.A.S.

Además, de los hechos expuestos por el demandante, no se menciona a la entidad Mapfre Seguros, ni se dirige pretensión alguna que permita mantenerse actuando al interior de las presentes diligencias, dado que de manera temprana se advierte que efectivamente dicho llamamiento no cumple con todos los requisitos de la demanda en forma que exige para su admisibilidad en concordancia con lo referido en el Código General del Proceso en su artículo 82.

En consecuencia, al no existir fundamento fáctico, ni jurídico respecto de Mapfre Seguros se excluye de la presente actuación y se continúa frente a los demandados Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Navarro Rocha S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 y 365 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante y a favor de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Se fijan por concepto de agencias en derecho lo equivalente a ½ salario mínimo mensual vigente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y numeral 8 del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa indicada en el artículo 100 numeral 5° del CGP, es decir, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, incoada por el apoderado judicial de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Excluir de la presente actuación a la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; liquídense por Secretaría.

Como agencias en derecho se fija el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto numeral 8 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CUARTO: Continuar el presente proceso frente a los demandados Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Navarro Rocha S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 033, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 05 del mes de marzo de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd888d1fb8b9a73270477bb1919d3d553e33a726a8faa529a51d04693678d6**

Documento generado en 04/03/2024 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>